

Hermosillo, Sonora, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **537/2023**, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el tres de diciembre de dos mil veintiuno por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, que se condene la devolución de las deducciones en el pago de mi pensión.

2.- Por auto de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por admitida la demanda, ordenando correr traslado a la autoridad demandada, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** presentando escrito de contestación de demanda, misma que le fue admitida mediante auto de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia.

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en los comprobantes de pago de pensión del suscrito; 2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de treinta de octubre de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Vía: Esta Sala Superior, se encuentra en posibilidad para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, toda vez que en el presente juicio, el acto reclamado consistente en la modificación del monto de la pensión resulta ser de naturaleza administrativa, como también lo sostuvo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial en la cual determino:

Registro digital: 177279.

Instancia: Segunda Sala.

Novena Época.

Materias(s): Administrativa.

Tesis: 2a./J. 111/2005.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326.

Tipo: Jurisprudencia.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Derivado de lo anterior, se sostiene que los juicios relativos a las modificaciones de pensión, deben catalogarse como de materia administrativa, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del Instituto respecto de la modificación de pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por si sola para variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas.

III.- Causales de improcedencia o sobreseimiento:

Previo al análisis de la controversia en este juicio, este Tribunal estima que en la especie si se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas y reguladas por los artículos 86 fracción V y 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cumpliendo para tal efecto con la disposición consignada en el artículo 89 fracción II de la misma Ley, procediéndose a realizar el estudio de los puntos controvertidos en los términos que a continuación se detallan.

La parte actora demanda la ilegal retención del descuento por concepto de servicio médico "concepto 25" que aparece en su comprobante de pago (talón de cheque) deducción que le aplican desde el **mes de mayo de dos mil veinte**, así como la sumatoria de los descuentos desde esa fecha hasta que se deje de descontar y se concluya el presente juicio; manifiesta que en el dictamen de pensión, que le fue otorgado desde el **mayo de dos mil veinte**, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora determinó descontarle el concepto 25, como deducción directa a su pensión mensual, tal y como se advierte de los talones de pago de data mes de mayo de dos mil veinte a abril de dos mil veintitrés, hace valer las consideraciones de hecho y de derecho que estima aplicables al caso.

Analizadas las argumentaciones formuladas por la parte actora en su demanda, este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Sonora, estima que en la especie, y **en relación al pago de** la sumatoria de los descuentos que le fueron efectuados por el concepto de servicio médico “concepto 25”, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 86, fracción V y 87, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como causal de sobreseimiento del juicio por lo que de conformidad con el precepto citado se resuelve debe sobreseerse.

La accionante presentó su demanda ante este Tribunal, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, como se desprende del sello de recibido por este Tribunal, visible al margen superior izquierdo de la foja uno del sumario.

Ahora bien, el artículo 47 primero párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece:

*“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los **quince días siguientes** al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución...”*

De ahí que este Tribunal determine que, en el caso concreto, opera una causal de improcedencia, motivo de sobreseimiento, pues el artículo 86 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece con precisión que será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueve en contra de actos, que se haya consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de ley; lo anterior, en virtud de que la actora tuvo conocimiento de que a partir de que se le concedió su pensión por jubilación (mes de mayo de dos mil veinte), también se le harían los descuentos que reclama en el presente juicio, es decir, fecha cuando fue legalmente exigible, la solicitud para que no se le realizaran los descuentos, pues es cuando confiesa obtuvo su dictamen en relación a su pensión jubilatoria y con éste conoció y quedó notificada de que el ISSSTESON le haría el descuento del concepto de servicio médico, conforme al artículo 25 fracción I de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que el término prescriptivo

comenzó desde mes de mayo de dos mil veinte, y si la parte accionante planteó su escrito de demanda hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, es evidente que se encuentra fuera del término de quince días previsto por el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Para robustecer la extemporaneidad de la presentación de la demanda, este Tribunal invoca el precepto 82, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que al a letra dice:

“ARTÍCULO 82. *La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:*

I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

Además, conforme al artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece:

“ARTÍCULO 89.- *Las sentencias deberán contener:*

I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora;

II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;

III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;

IV.- El examen y valoración de las pruebas;

V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y

VI.- Los puntos resolutive en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad.”

De conformidad con el precepto legal transcrito, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultado para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así

lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia.

Número de Registro digital: 194697

Instancia: Primera Sala Novena Época

Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IX, Enero de 1999, página 13

Tipo: Jurisprudencia.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

En virtud de lo anterior expuesto, se actualiza por lo que hace al reclamo del pago de descuentos indebidos por el concepto de servicio médico las siguientes causales de improcedencia de sobreseimiento:

“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos

contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 87.- *Procede el sobreseimiento del juicio cuando: III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”*

Así pues, una clara comprensión del numeral 87 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, permite concluir que, conforme a la Ley citada, este Tribunal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento que previene el multicitado artículo 86 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y por esta causa se determina por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el sobreseimiento del presente juicio.

V.- ESTUDIO EN CUANTO AL DESCUENTO: No obstante, lo anterior, este Tribunal estima que el descuento hecho al actor respecto de la deducción en el pago de su pensión por Concepto de “25.- Servicio Médico”, previsto en el artículo 25 fracción I de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es inconstitucional conforme a los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la norma donde se aplica deducciones a los trabajadores en activo, así como a los pensionados deviene en un trato desigual, en virtud de que se trata de categorías distintas, es decir, que los trabajadores en activo tienen una situación diferente a los trabajadores pensionados, lo que conlleva a un trato desigual que no se encuentra justificado constitucionalmente, pues los trabajadores en activo perciben un salario y tienen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales está la jubilación, mientras que el pensionado depende de lo fijado en la ley y en los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos de que se compone la relación subordinada; lo que conlleva a determinar que el trabajador cuenta con ciertas características como lo son el hecho de que perciba un salario, que pueda acceder a ascensos por escalafón, adquirir incrementos, o cualquier otra mejora a su

salario, mientras que el pensionado sólo puede acceder a la pensión acorde a la ley y a los índices previstos para su actualización. **En consecuencia, es procedente condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a que deje de aplicar y descontar el concepto 25 por servicio médico, a que alude el artículo 25 fracción I de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al no estar constitucionalmente permitido el descuento a los pensionados, a partir de la presente resolución al ser una deducción que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Registro digital: 2022745.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época.

Materias(s): Constitucional, Administrativa.

Tesis: V.1o.P.A. J/2 A (10a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III.

Página 2686.

Tipo: Jurisprudencia.

DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)]. La tesis de jurisprudencia mencionada, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática y vinculante para determinar que el descuento del siete por ciento a los pensionados o pensionistas, como cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vulnera el derecho a la seguridad social, ya que dicha norma local, conforme al criterio del Alto Tribunal, establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Federal, al no estar constitucionalmente permitidos los descuentos a los

pensionados para contribuir a las prestaciones de seguridad social, a las cuales ya cotizaron como trabajadores en activo, por lo que debe cesar su aplicación por parte de la autoridad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente, para conocer y resolver el asunto en la vía contenciosa administrativa, conforme al artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

SEGUNDO: Se declara el Sobreseimiento del Juicio de Nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, respecto del pago de la sumatoria de los descuentos que reclama la actora por concepto de servicio médico "concepto 25" desde el mes de mayo de dos mil veinte al mes de abril de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO. Se condena al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, a que deje de aplicar y descontar el concepto 25 por servicio médico, a partir de la presente resolución al ser una deducción que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones expuestas en esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman

con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido
que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en
lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.